

Nuevos enfoques de la violencia sexual en conflictos armados: las víctimas LGTBIQ+

New approaches to Sexual Violence during Armed Conflicts: LGTBIQ+ victims

MANUEL SÁNCHEZ-MORENO

Universidad Internacional de La Rioja

PROCESO EDITORIAL ▶ EDITORIAL PROCESS INFO

Recibido: 20/09/2022

Aceptado: 10/12/2024

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO ▶ HOW TO CITE THIS PAPER:

Sánchez-Moreno, Manuel (2023). Nuevos enfoques de la violencia sexual en conflictos armados: las víctimas LGTBIQ+. *Revista de Paz y Conflictos*, Vol.16, pp. 147-163, DOI: <http://dx.doi.org/10.30827/revpaz.16.26148>.

SOBRE LOS AUTORES ▶ ABOUT THE AUTHORS

Profesor Contratado Doctor y Coordinador Académico del Máster en Cooperación Internacional al Desarrollo de UNIR. Es historiador y doctor en ciencias jurídicas por la Universidad de Córdoba. Junto con la labor académica, ha gestionado proyectos en agencias de la ONU, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP) y la Comisión Europea. manuel.sanchezmoreno@unir.net

Resumen

En este texto vamos a analizar los factores que generan la violencia sexual durante conflictos armados y la normativa internacional con un enfoque de género, que contemple a las personas LGTBIQ+. Seguiremos el análisis de contenidos, principalmente en normativa y jurisprudencia, con un enfoque crítico basado en la reivindicación de las víctimas y feminista para analizar qué tipo de sujetos y qué estereotipos aparecen en los contenidos. Se destacará la incorporación tardía de la violencia sexual en contextos de conflicto armado y la infrarrepresentación de las personas LGTBIQ+, motivado por la discriminación estatal y la emergencia como objeto de estudio. La violencia sexual, bajo la violencia de género opera de manera similar sobre mujeres y sobre sexualidades no normativas, con la intención de feminizar y homosexualizar los cuerpos disidentes. Las temáticas relativas a la diversidad afectivo-sexual y a asuntos relacionados con las relaciones internacionales se han trabajado deficientemente, de modo que se abre en este texto una línea crítica de análisis.

Palabras clave: Violencia Sexual; Conflictos Internacionales; Feminismo; Género; Diversidad afectivo-sexual.

Abstract

In this text we are going to analyze the factors that generate sexual violence during armed conflicts and the lack of gender sensitivity and LGTBIQ+ approach in the International Relations and International Law. We will follow the content analysis, mainly in legislation and case law, with a critical and feminist approach based on the claims of the victims, the type of subjects and the stereotypes in the sources. The late incorporation of sexual violence in contexts of armed conflict and the under-representation of LGTBIQ+ people. Partly this is because the institutionalised discrimination and the emergency of sex and gender as an object of study in the International Relations and International Law. Sexual violence, under gender violence, operates in a similar way on women and on non-normative sexualities, with the intention of feminizing and homosexualizing dissident bodies. The issues that address jointly the affective-sexual diversity and International Relations have been little explored, so this text opens a critical line of analysis.

Keywords: Sexual Violence; International Conflicts; Feminism; Gender; Affective-Sexual Diversity.

1. Introducción

Los conflictos internacionales es uno de los asuntos más trabajados de las relaciones internacionales. De hecho, las relaciones internacionales como ámbito de conocimiento nacen por las preocupaciones que hay en torno a la guerra y la paz y sus consecuencias. Pero no todos los temas relativos a los conflictos han sido tratados del mismo modo por las relaciones internacionales. Estamos hablando de los temas relativos al género. El párrafo 5 de la Recomendación General 28 de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer) define género como:

Las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y del hombre, y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas, entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos a favor del hombre y en detrimento de la mujer.

Es decir, el género son los comportamientos asignados socialmente a los varones y a las mujeres en base a su sexo biológico.

En esos comportamientos se encuentran los de la diversidad afectivo-sexual como una concreción no binaria del sexo mujer/varón, que engloba a las personas LGTBIQ¹, a las personas heterosexuales, así como a los conceptos de orientación sexual e identidad y expresión de género contenidos en diversos documentos como los *Principios de Yogyakarta* (2006). Incluye otras prácticas, expresiones e identidades a las tradicionalmente heterosexuales: nuevas femineidades/masculinidades.

Resaltamos la dimensión de prácticas y expresiones, ya que a veces hay personas que no se sienten identificadas con una identidad sexual categorizada (gay, lesbiana), pero tienen prácticas tradicionalmente asociadas a la mencionada identidad, como mencionábamos más arriba. O personas que se consideran heterosexuales, pero modifican su cuerpo de manera más o menos superficial con expresiones asociadas al sexo contrario. En este sentido, diversidad afectivo-sexual también se adapta mejor a contextos no occidentales donde las prácticas no siempre van de la mano con las identidades y donde no ha existido esa diferenciación binaria del sexo/género. La introducción del término “afectivo” es importante, ya que a lo largo de la historia no sólo se han condenado las prácticas sexuales distintas, sino también los afectos de categorización distinta a la heterosexual, que en algunos casos se han considerado imposibles e inexistentes fuera de esta tendencia por el patrón heteronormativo. O difíciles de llevar a cabo de manera permanente por la criminalización, el pecado o rechazo social. De este modo, el concepto de género y sus violencias incorpora al de la diversidad afectivo-sexual.

Esta visión de género en los conflictos internacionales ha estado prácticamente ausente de las relaciones internacionales hasta hace relativamente poco tiempo (Manzano, 2015; Picq y Thiel, 2015). En el caso de las mujeres, un momento importante es la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre mujeres, paz y seguridad, que es la primera de una serie de resoluciones para fomentar la participación de las mujeres en la gestión integral de los conflictos,

¹ Lesbianas, Gays, trans, bisexuales, intersexuales, *queer* este último concepto en alusión a aquellas prácticas, identidades y expresiones no binarias y no incluidas en los anteriores conceptos.

así como evidenciar las necesidades de protección particulares que mujeres y niñas tienen, especialmente contra los abusos sexuales².

Con el caso de las personas LGTBIQ+, la situación es más complicada. Aunque las Naciones Unidas tienen una postura comprometida, resulta difícil consensuar y aprobar resoluciones con un carácter normativo entre los distintos países. Un ejemplo es Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género (2008), que fue vetada por 54 Estados.

Si nos vamos al ámbito de los conflictos y a la labor del Consejo de Seguridad, se han dado algunos pasos, pero a puerta cerrada. Nos referimos a la reunión bajo “fórmula Arria”³ preparada por Chile y EEUU el 24 de agosto de 2015, donde una persona iraquí y otra siria testimoniaron la persecución que el Estado Islámico hace debido a la orientación sexual e identidad de género. Dos de los 15 miembros del Consejo de Seguridad, Chad y Angola, no asistieron a la reunión privada. A menudo, no es sólo el actuar de grupos terroristas contra las personas LGTBIQ+ sino también la nula protección, e incluso criminalización de los Estados.

La importancia de esta reunión se vio en junio de 2016, cuando el Consejo de Seguridad emitió un comunicado (SC/12399) condenando los atentados en un club gay de Orlando (EEUU), una masacre que resultó en 49 personas muertas y 53 heridas “como consecuencia de su orientación sexual”. Explicitar el lenguaje de esta manera tuvo resistencias por parte de Rusia y Egipto.

Como vemos, no es fácil lograr un consenso internacional. Aún falta implementar las resoluciones sobre mujer, paz y seguridad y mucho más, aquellas relacionadas con las personas LGTBIQ+. Ha habido un tratamiento insuficiente ¿qué papel tiene el género en los conflictos internacionales? ¿qué impacto tienen los conflictos sobre las mujeres y las personas LGTBIQ+? ¿qué papel tienen estas personas en la construcción de paz y las medidas de reparación? ¿qué violencias específicas se producen sobre ellas? Respecto a esta última pregunta podemos señalar que la violencia sexual es consustancial a los conflictos armados.

2. El género y las violencias sexuadas

Hay una invisibilización de las violencias de género y diversidad afectivo-sexual que se consideran normalizadas y naturalizadas, en el modo de hacer del heterocispatriarcado⁴. Violencias que van de los micromachismos hacia las mujeres y la diversidad afectivo sexual a la violencia física y el asesinato, como el culmen de un desprecio en base al sexo y al género. De hecho, esta normalización ha tenido su consagración jurídica restando derechos a las mujeres y criminalizando a aquellas que se salen de su rol asignado, así como a las personas que disienten de una sexualidad normativa. O en el mejor de los casos, mostrando un silencio hacia los crímenes contra las mujeres y la diversidad afectivo-sexual, pasando por una protección insuficiente al no reflejar debidamente sus experiencias. Rita Segato afirma:

Entiendo los procesos de violencia, a pesar de su variedad, como estrategias de reproducción del sistema, mediante su refundación permanente, renovación de los

² La primera de otras resoluciones con la misma temática: las resoluciones 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010), 2106 (2013), 2122 (2013), 2242 (2015), 2467 (2019) y 2493 (2019).

³ Es una práctica del Consejo de Seguridad iniciada por su antiguo presidente Diego Arria en 1992, que consiste en una serie de consultas con personas y organizaciones para intercambiar pareceres, pero sin que ello implique la adopción de un compromiso oficial.

⁴ El patriarcado como el dominio de los varones sobre las mujeres, supone también un dominio de unas identidades afectivo-sexuales y de género (heterosexualidad y cisgénero) normalizadas y hegemónicas sobre otras.

votos de subordinación de los minorizados en el orden de status, y permanente ocultamiento del acto instaurador. Es solamente así que estamos en una historia, la profundísima historia de la erección del orden de género y de su conservación por medio de una mecánica que rehace y revive su mito fundador todos los días (Segato, 2003: 6).

Es un tipo de violencia que en línea con el disciplinamiento corporal y la vigilancia panóptica del poder según Foucault. Instaura una “pedagogía de la crueldad” (Segato, 2013: 15) a personas que deshumanizan y no considera sujetos de derecho, en un acto ejemplar basado en el sexo/género binario y estereotipado y en la separación en las categorías de privado/naturaleza (mujeres), criminalidad/pecado/enfermedad (no heterosexual-cisgénero) y público/racional (varón/heterosexual-cisgénero).

El culmen de este disciplinamiento es la violencia sexual. Desde el punto de vista de la justicia penal internacional, este delito está tipificado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como delito de lesa humanidad y crimen de guerra: “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”, según el artículo 7.1.g.

La sexualidad es uno de los aspectos más profundos de nuestra identidad contra la que golpea la violencia. Foucault (1990: 45) ya decía que el ser humano ha aprendido a reconocerse como sujeto en una ‘sexualidad’ que tiene unas reglas, unos deberes y unas prohibiciones específicas. Esta es una sexualidad que tiene una doble dimensión: de un lado esconder lo que se hace en el ámbito privado y de otro delatarse ante el juez o el clérigo, en una “obligación” de decir la verdad ante el Estado heteronormativo. Es un tipo de violencia que se ejerce sobre los cuerpos, una “represión sexual”, siguiendo a Maud Joly (2008: 89), que feminizaba a las víctimas mujeres, pero también varones, como veremos. O una “violencia erótica” siguiendo a Margarita Pintos (2005: 76), como una cosificación y apropiación de los cuerpos, como objetos de placer y destrucción.

Podemos establecer tres tipos de violencia sexual en base al sujeto:

- Violencia sexual contra las mujeres y niñas, agrediendo su estereotipo de pureza, fidelidad y procreación.
- Violencia sexual contra personas LGTBIQ+ por su identidad, expresiones o prácticas.
- Violencia sexual contra varones y niños sin valorar las identidades arriba mencionadas, pero con una intención de feminizar y homosexualizar sus cuerpos e identidades.

El efecto expansivo de este tipo de violencias no se limita al sujeto sino al entorno familiar y social que queda también “manchado”. En algunas culturas se da el caso del crimen de honor, es decir asesinar a la mujer violada sexualmente para limpiar el nombre de la familia. Esta humillación en lo más profundo de la identidad de las personas y de la sociedad explica la vergüenza y el silencio, especialmente entre las personas LGTBIQ+, naturalmente excluidas de reclamar justicia y los varones por la vergüenza.

Por su lado, Elisabeth J. Wood teoriza sobre los casos en los que se permite y se prohíbe la violencia sexual y en los que la violación sexual es una estrategia o una práctica de guerra. Así, se pueden distinguir tres dimensiones de la violencia ejercida por un grupo armado sobre civiles (Wood, 2012):

- La periodicidad de esa forma de violencia por un grupo armado particular: frecuente, moderada, ocasional o raramente.
- El grupo hacia el que va dirigida esta violencia, si es un grupo selectivo o es violencia indiscriminada.

- Y si es violencia sexual estratégica u oportunista, definida esta última como la llevada a cabo por cuestiones privadas y no por el grupo armado. La estrategia se usa para conseguir los objetivos del grupo y es ordenada por los superiores. En este caso sólo es usada cuando interesa y es generalmente masiva (y pública), va acompañada de tortura y esclavitud sexual. Existiría un término medio, la violencia que es tolerada como una práctica que surge a imitación de otros grupos armados. Puede ser tolerada para compensar la precariedad del grupo o como modo de cohesión del grupo.
- Los procesos de reclutamiento también son interesantes porque marcan el modus operandi de combatientes (Wood, 2006; Wood, 2009):
- Combatientes individuales: los grupos armados imprimen en los combatientes unos patrones culturales y creencias marcados por el heterocispatriarcado sobre prácticas de violencia sexual y sobre determinados grupos, por ejemplo, étnicos. Los reclutamientos son muy diversos, desde personas con antecedentes criminales hasta personas de variados grupos nacionales para construir una unidad nacional. Si los grupos armados no disponen de una fuerte economía captarán a través de objetivos ideológicos, mientras que los que tengan una economía desarrollada pueden reclutar a personas estratégicas.
- Estrategia de liderazgo: los líderes militares buscan controlar el repertorio, víctimas y frecuencia de la violencia ejercida por los combatientes. Los líderes pueden tomar decisiones explícitas para prohibir o promocionar violencia sexual sobre algún grupo en particular.
- Instituciones para la socialización de los reclutados: la creación del concepto de grupo es muy importante y puede ir precedida por rituales, técnicas de deshumanización y “renacimiento”.
- Dinámicas de guerra: las técnicas de deshumanización y desensibilización de los combatientes junto con el estrés de la batalla crean una dinámica que incrementa el uso de la violencia sexual.
- Instituciones de los grupos armados que imponen disciplina y adoctrinan. A veces se crean subgrupos que por la particularidad del conflicto tienen escaso contacto directo con los superiores, que desconocen las prácticas sobre el terreno y no pueden aplicar castigos.

3. Otras visiones de la violencia sexual: feminización, homosexualización y desmasculinización

Rita Segato señala lo siguiente:

Si la violación a varones, por otro lado, es la feminización de sus cuerpos, su desplazamiento a la posición femenina, la violación de las mujeres es también su destitución y condena a la posición femenina, su clausura en esa posición como destino, el destino del cuerpo victimizado, reducido, sometido. La pedagogía de feminidad como sometimiento se reproduce allí. Cuando se viola tanto a una mujer como a un hombre, la intención es su feminización como marca definitiva e indeleble, y ese acto, a su vez, establece de forma inapelable la inescapabilidad de la matriz heterosexual como fundamento y primera lección de todas las otras formas de relación de dominación. (Segato, 2013: 61-62)

Según la autora, partimos de la feminización y el sometimiento como punto de partida de la violencia sexual tanto contra varones como contra mujeres. Pero hay diferencias dependiendo de la identidad de la víctima, no es lo mismo un varón (heterosexual y cisgénero), que una mujer lesbiana u otras sexualidades no normativas; las siglas LGTBIQ+ incluyen realidades muy distintas. Las violencias contra los varones y las sexualidades no normativas quedan particularmente invisibilizadas por una serie de cuestiones:

- Generalmente la violencia sexual contra los varones es una causa sin voz. No se ha indagado ya que supone la feminización del varón, reducido a una “función y papel tradicionalmente asignado a las mujeres como personas socialmente inferiores al hombre” (Mackinnon, 1997: 15).
- Los movimientos por la liberación sexual han tratado la violencia sexual entre varones como una parte de la violencia generalizada a las personas LGTBIQ+, es decir como un crimen de odio a razón de la orientación sexual/identidad de género real o percibida. Se relaciona violencia sexual entre varones, discriminación y homofobia/transfobia, independientemente de la sexualidad real o percibida de la víctima.
- Las personas LGTBIQ+, al igual que ocurre con las mujeres, han sufrido una discriminación histórica que sufre un repunte durante conflictos armados. Esta discriminación previa y posterior al conflicto, que en ocasiones es una criminalización, ha hecho que haya un bajo o nulo reporte de la violencia sexual contra las sexualidades no normativas.
- Temor de que sea entendida la agresión sexual entre varones como algo que sucede sólo entre las personas homosexuales y por tanto dentro de la comunidad homosexual, dando esto una mala imagen al asociar el delito a la identidad.
- Escasa voz que tiene el movimiento LGTBIQ+ en el nivel internacional y nacional, concentrándose las medidas de *advocacy* en el tema de la igualdad y no discriminación.
- Vinculado a la feminización que impregna la violación sexual sobre los cuerpos, está también la homosexualización. No usar la violencia sexual sobre los cuerpos para someterlos a una feminización sino para criminalizarlos en una homosexualización.
- Se debe aclarar que violencia sexual entre varones describe un acto entre varones sin connotaciones identitarias de orientación sexual e identidad de género, con lo cual puede ser o no violencia sexual homosexual. La práctica no se separa de la identidad y se establece un prejuicio homófobo. Existe la presunción de que sólo los varones homosexuales sufren de este tipo de violencia.
- La violencia sexual homosexual/trans sólo debe ser utilizada cuando ambas partes son homosexuales/trans. Si se usa cuando una de las partes es homosexual y la otra heterosexual, se tiende a pensar que el victimario es la parte homosexual o que ambos son homosexuales reprimidos, fruto de un imaginario sociocultural centrado en los aspectos sexuales de la violencia y no en las dinámicas de poder por las que son realizadas estas prácticas (Sivakumaran, 2005: 1287). De cualquier manera, los hechos nos remiten a que cuando hay una violencia intencional contra el colectivo LGTBIQ+, es la víctima la que posee esta identidad y sufre este tipo de violencia. Aclarar y diferenciar todas las variables es fundamental en el ámbito legal.

Esta invisibilización y estereotipos están relacionados con las intenciones del victimario para cometer crímenes de violencia sexual:

- El poder y la dominación: es la causa principal y estructural, persiguiendo los objetivos del conflicto. En este sentido, Catharine MacKinnon afirma que “la violación sexual es un acto de dominio sobre las mujeres que trabaja sistemáticamente para mantener a la sociedad estratificada en base al género, donde las mujeres ocupan una posición desventajosa como víctimas y objetos adecuados de agresión sexual” (MacKinnon, 1991: 1281). Algo que se puede aplicar a las sexualidades disidentes. Como la propia MacKinnon reconoce, la dinámica de poder es aplicable en estas variables, ya que los conceptos de masculinidad y femineidad no son uniformes (MacKinnon, 1997: 18-19). Se produce un desempoderamiento de los varones porque pierden su masculinidad, las mujeres el honor y las sexualidades no normativas son señalados. Añadimos que este poder se ejerce sobre el cuerpo para infringir daños físicos y psicológicos, con la finalidad de aleccionar a la víctima y a su entorno: transmiten un mensaje al grupo poblacional o identitario al que pertenecen. En palabras de Foucault: “a estos métodos que permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y le imponen una relación de docilidad-utilidad es a lo que se puede llamar ‘disciplinas’” (Foucault, 2002: 159). Todo obedece a la virilización que tienen los conflictos armados, excluyente hacia las mujeres y sexualidades no normativas.
- Desmasculinización: Sivakumaran (2005: 1282) propone otro factor que es el de “emasculación” que en inglés puede significar la castración total de pene y testículos y también despojar a un varón de su masculinidad. Este factor opera a través de la feminización del varón, al recibir un tratamiento naturalizado para las mujeres. A través de la homosexualización, el victimario puede intentar que la víctima llegue al orgasmo y eyacule, pudiendo a ver un particular ensañamiento con personas trans y con varones homosexuales o bisexuales. La desmasculinización se da también en los varones trans, que son vistos como competidores de los varones heterosexuales, y que, con la violación, se pretende devolver a su identidad asignada. El victimario puede usar expresiones homófobas durante el acto, con la intención de que la víctima sienta cuestionada su orientación sexual o se sienta culpable por ella. Hay un uso intencionado de la “mancha” de homosexualidad por parte del victimario. Mientras tanto, la identidad del victimario que comete el acto permanece heterosexual y reafirma su heterosexualidad y masculinidad, toda vez que esta implica despreciar a las mujeres y detestar a las personas homosexuales/trans. Además, en muchas culturas un acto sexual entre varones supone al pasivo como homosexual y al activo como heterosexual y sin ningún afecto, algo que se extiende en las condiciones excepcionales de la violencia sexual (Borrillo, 2001: 94). Finalmente encontramos la prevención de la procreación, ya que el despojamiento de la masculinidad afecta a la virilidad y a la capacidad procreativa como uno de los pilares del heteronormativismo. Este factor opera en el nivel psicológico y social de la víctima y también en el nivel físico, en el sentido de mutilación de los órganos genitales masculinos que ya aludimos. En contextos de genocidio, también, hay que señalar que esto oculta una intención de no perpetuar determinados grupos étnicos.
- Desmasculinización del grupo: la violencia sexual sobre varones (heterosexuales, homosexuales, bisexuales o trans) opera simbólicamente sobre el resto del grupo, algo que se extiende a los actos de violencia sexual contra las mujeres que terminan “salpicando” a la moral del resto del grupo. En estos casos y en determinadas sociedades donde estos temas son tabúes, las víctimas no sólo pueden llegar a sufrir la exclusión y la expulsión, sino los llamados “crímenes de honor” dentro de sus propias comunidades para limpiar el honor y restituir a la comunidad. Las mujeres conservan un valor simbólico en

sus sociedades que las relaciona con la castidad, de modo que, si sufren abusos por parte de varones, se convierten en una deshonra y son expulsadas de sus familias y comunidades, pudiendo ser condenadas por adulterio o fornicación si no demuestran que han sufrido una violación sexual. En el caso de los varones, cuestionándose o no su orientación sexual/identidad de género, se estereotipan los valores atribuidos a la masculinidad y la virilidad, perdiendo el estatus que tenían en la familia y en la comunidad y pueden ser acusados de sodomía. También puede ser doblemente criminalizados, en el caso de las sexualidades no normativas, dentro de sus comunidades. No se habla de este tema por estos riesgos y porque ni siquiera se plantea, toda vez que un varón no puede ser víctima de nada y las sexualidades no normativas ya son invisibles y criminalizadas. Esta cadena de invisibilización y criminalización que sigue a la violencia sexual supone el culmen de la deshumanización de las víctimas.

- La corrección: es el caso particular de las mujeres lesbianas o bisexuales, que son sometidas a violencia sexual para revertir su orientación sexual. Ellas deben ser lo que se espera de las mujeres: la heterosexualidad. Esto es algo que se puede aplicar a mujeres y a hombres trans. Se da un escarmiento a estos últimos para que vuelvan a la identidad asignada y no autopercebida. El mensaje que se da a estas personas es que no tienen cabida dentro de la sociedad. Tampoco cuentan con el amparo de su comunidad. Es especialmente doloso el tratamiento recibido por las personas trans, ya que su expresión de género las hace particularmente vulnerables y visibles. En estos contextos a menudo la única salida es el exilio interior, es decir la renuncia o el disimulo de sus identidades o el desplazamiento ya sea interno o mediante la migración y el refugio.

Los cuerpos que reciben violencia sexual sufren de vergüenza, miedo, culpa y estigma público cuando son víctimas de esta serie de abusos. Las mujeres pierden el honor asignado a su sexo; los varones pierden el honor y la masculinidad al ser rebajados a actos que se consideran prácticas homosexuales o realizadas a mujeres; y las personas LGTBIQ+ siguen criminalizadas y violentadas, pero en un grado superior. Esto siempre dificulta el testimonio y la denuncia. Además, convertirse en víctima, para el caso de los varones heterosexuales y cisgénero es incompatible con la masculinidad, especialmente en conflictos armados, donde los estereotipos de masculinidad se refuerzan. En ambos grupos pervive la homofobia/transfobia y la sombra de la homosexualidad como algo negativo e incompatible con las dinámicas viriles. Como afirma Celia Amorós (1991: 30) es este heterocispatriarcado el que oprime a las mujeres, a las sexualidades diversas y a los varones, estableciendo una masculinidad excluyente. Algo que se refleja en el ámbito normativo creando déficits de protección.

4. La violencia sexual en los orígenes del Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional

Efectivamente, la violencia sexual, como manifestación de la violencia de género, es un crimen en sí mismo que se incrementa en periodo de guerra y en emergencias políticas y naturales, siendo un medio para perpetrar crímenes de odio, genocidio, contra la humanidad o de guerra. Especialmente cuando se focalizan contra mujeres o personas identificadas con identidades LGTBIQ+ o cuando se utilizan como prácticas de tortura ofensivas entre dos varones, como es el caso de la violación sexual masculina. En ambos casos subyace la misoginia y la homofobia/transfobia que posiciona al varón heterosexual en un puesto hegemónico frente a la mujer heterosexual, a las personas LGTBIQ+ o al varón heterosexual que no pertenece al grupo dominante al que se quiere someter.

La violencia sexual viene indistintamente por parte de los vencedores y de los vencidos (Chinkin, 1994). Como hemos visto ha sido un asunto transversal que ha tenido como principal campo de batalla los cuerpos de las mujeres y la feminización u homosexualización de los cuerpos de los varones.

La prohibición de violencia sexual ha estado presente en el derecho consuetudinario y en algunas leyes de guerra y códigos militares que constituyen un *ius in bello* anterior al siglo XIX. El objetivo era que la violencia sexual en tiempos de guerra no afectara a determinados grupos funcionales y productivos de la sociedad (Brownmiller, 1981). Patricia Viseur Sellers (2000) llega incluso a argumentar que la violación sexual desencadenó la regulación de los conflictos armados y de otros crímenes como la tortura en el derecho internacional humanitario, así como la responsabilidad militar. Sin negar los fundamentos de este argumento que indica la proscripción de la violencia sexual, también hay casos en los que *de iure* se podía permitir.

Más allá de estas codificaciones y de las que veremos a continuación, *de facto* la violencia sexual contra las mujeres ha sido y sigue siendo una realidad invisibilizada porque se ha considerado un asunto privado, naturalizado, de tintes morales que suponía vergüenza, miedo, estigmatización y falta de amparo jurídico para la mujer. En el caso del colectivo LGTBIQ+ y de varones sujetos de agresiones sexuales, directamente se negaba. Para Martha Nussbaum (2010), esa invisibilización pasa al ámbito de la tipificación y aplicación jurídicas bajo unas “políticas de la repugnancia”. Hay un disgusto de la justicia a trabajar temas relacionados con la sexualidad.

Este tipo de violencia se desarrolla en el campo de batalla de los cuerpos, que se poseen para impactar en las distintas identidades de los sujetos. Las personas instigadoras y perpetradoras pueden no cuestionarse la orientación sexual e identidad de género de la víctima. En otros casos deliberadamente usan la violencia sexual contra mujeres y varones a sabiendas que no tienen una condición heterosexual, siendo esto un agravante. Pero la homofobia/transfobia también está presente cuando no se cuestiona la identidad de la víctima, por ejemplo, entre las violaciones sexuales a niños y varones se busca la humillación no sólo por el acto en sí, sino por el uso de una práctica que, al no ser heterosexual, se considera aún más denigrante. En todos los casos se controla y fuerza la sexualidad de las personas, suponiendo una humillación para sus familiares y su comunidad.

En el moderno derecho internacional humanitario un precedente de la prohibición de violencia sexual y la violación sexual lo podemos encontrar en el Código Lieber (1863), un instructivo de comportamiento para los soldados estadounidenses en tiempos de guerra. Dentro de la sección II referida a “protection of persons, and specially of women; of religion, the arts and sciences”, el artículo 44 alude a la prohibición de la violación sexual.

No se define qué se entiende por violación sexual y aunque se dice genéricamente que son actos cometidos contra los habitantes, toda la sección II focaliza hacia la mujer. Este aspecto es muy positivo, pero como documento de cultura de finales del siglo XIX la ley convivía con leyes homófobas/transfóbicas y misóginas con lo cual era inimaginable considerar la violación sexual por soldados (en masculino) contra varones. Así mismo se puede suponer que la violación sexual se limitaba a la penetración vaginal. En cualquier caso y más allá de nuestras suposiciones, cuestionarse estos asuntos en aquellos momentos era impensable.

Posteriormente las Convenciones II y IV de La Haya incorporaron la “Cláusula Martens” sobre “leyes de humanidad” hacia la población en conflictos bélicos. El artículo 46 del anexo a la IV Convención (1907), también pasa por encima del tema aludiendo al honor de la familia: “Family honour and rights, the lives of persons, and private property, as well as religious convictions and practice, must be respected.”

La mujer aparece ligada a su medio natural, el de la familia, este espacio privado que constituye los roles socialmente impuestos a la mujer como hija, esposa y madre. Con esta visión heterocispatriarcal de la mujer y encubierta de la violencia sexual hacia la mujer, se escribe el artículo

3 de la Convención de Ginebra de 1929: “Prisoners of war have the right to have their person and their honor respected. Women shall be treated with all the regard due to their sex.”

Tras la II Guerra Mundial, los países vencedores redactaron los Estatutos de Londres y de Tokio, que reglamentarían los juicios en el Tribunal Militar Internacional en Núremberg (1945) y en el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente en Tokio (1946) respectivamente, para juzgar crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes contra la paz, constituyendo los precedentes del derecho penal internacional. En los Estatutos no se contemplaba la violencia sexual como crimen. Tan sólo se podría haber incluido en el artículo 6(c) de Núremberg y en el 5(c) de Tokio que aluden a “other inhumane acts committed against any civilian population” dentro del crimen contra la humanidad o como crímenes de guerra, toda vez que estos suponían violaciones de las reglas de guerra acordadas internacionalmente, y en las que, como hemos visto, había cierta tradición.

Esta interpretación no tuvo éxito en Núremberg. Sin embargo, el Tribunal de Tokio condenó las violaciones sexuales masivas, como las ocurridas durante la masacre de Nanjing. En estos acontecimientos llevados a cabo en la ciudad de Nanjing en 1937, unas 20.000 niñas y mujeres fueron violadas. Se creó un grupo de mujeres obligadas a prostituirse que acompañaba al ejército nipón en las batallas creando los *comfort stations* o “centros de solaz”, auténticos campos de violación sexual donde vivían niñas y mujeres privadas de libertad, en esclavitud y en situación de pobreza, alentados por los mandos superiores (Torres, 2008: 42; Moreyra, 2007: 12).

Este juicio es importante también porque sienta el precedente de juzgar a civiles y a instigadores (responsables superiores) por violaciones al derecho internacional humanitario. Es el caso del antiguo ministro de relaciones exteriores, Hirota Koki, sentenciado a pena de muerte por “the formulation or execution of a common plan or conspiracy”, y desarrollar “a war of aggression and a war in violation of international laws, treaties, agreements and assurances against the Republic of China.” Aunque no se menciona en la sentencia, como acabamos de relatar, la violación sexual de mujeres, como uno de los hechos ocurridos durante esta masacre está presente durante el juicio.

En juicios posteriores se condena igualmente la violación sexual contra mujeres como crimen de guerra. Así aparece en el juicio al general Tomoyuki Yamashita, al empresario Washio Awochi en cuyo juicio se considera a la prostitución forzada como crimen de guerra, y al comandante Takashi Sakai. Las aproximadamente 255 mujeres supervivientes han venido reclamando justicia más integral al gobierno nipón. Finalmente han realizado un tribunal en 2000, donde se señala la conducta militar y la responsabilidad civil.

Los juicios posteriores en Europa ignoraron la violencia sexual, a pesar del artículo II (c) de la Ley del Consejo Controlador N° 10, que regula estos juicios, e incluía la violación sexual como crimen de lesa humanidad.

Únicamente se puede entrever el tema con relación a los experimentos médicos como práctica común durante la guerra en los campos nazis de concentración y exterminio. Así, en el juicio al comandante del Campo de Auschwitz Rudolf Franz Ferdinand Hoess se alude a la castración, esterilización, abortos forzados o inseminación artificial. Es decir, no se considera el tema de la violencia sexual en sí. Además, se indica que estos experimentos se llevaron a cabo en mujeres y varones, en su mayor parte judíos. Pero no aluden en ningún momento a las personas homosexuales que los sufrieron. Aun se estaba muy lejos de considerar a este grupo de víctimas, así como de tipificar estos actos como tortura y violencia sexual.

Estas breves menciones a la violencia sexual se han producido en los tribunales tras los sucesos de la II Guerra Mundial, tampoco estaba recogido en los Estatutos y mucho menos mencionaba la violencia sexual contra niños y varones. En esto último se esconde los prejuicios de la homofobia/transfobia y con un carácter más general, la decisión de no juzgar los crímenes de violencia sexual se debe a que

tanto vencedores como vencidos llevaron a cabo estos crímenes como medio de guerra (Seifert, 1996: 36) y a ninguno de los dos grupos le interesaba elevar el tema a lo penal (Chinkin, 1994: 334).

Posterior a estos juicios se firmaron los cuatro Convenios de Ginebra en 1949 para regular las “buenas prácticas” bélicas con un carácter más reglamentado y consensuado. El Convenio de Ginebra de 1929 y su alusión encubierta a la violencia sexual de patrón heterocispatriarcal vuelve a aparecer en el artículo 12 de las Convenciones I y II y en el artículo 14 de la Convención III: “Women shall be treated with all the regard due to their sex”. La violencia sexual como prohibición sólo aparece en el artículo 27 de la Convenio IV que habla de la protección de las personas civiles bajo la ocupación enemiga: “Women shall be especially protected against any attack on their honour, in particular against rape, enforced prostitution, or any form of indecent assault.”

Es destacable que sólo aparecen las dos formas de violencia sexual contra la mujer que figuraron en los Juicios de Tokio: violación sexual y prostitución forzada. Ello junto a la ofensa al honor y a asaltos indecentes. En el artículo 3 común a los cuatro Convenios aparece otra importante alusión en este sentido para los conflictos no internacionales. Se trata de prohibir atentados contra la dignidad personal: “outrages upon personal dignity, in particular, humiliating and degrading treatment.” De manera velada se vuelve a aludir a la violencia sexual. Posteriormente se ha señalado que existe una relación entre el tomo general del artículo 3 referido al “tratamiento humano” de la población civil en conflictos armados y el mencionado artículo 27 que aclara al anterior, incluyendo la violación sexual y la prostitución forzada (Pictet, 1958: 38).

El lenguaje con que se redactaron las cuatro Convenciones sigue conservando el mismo aire heterocispatriarcal de los primeros ejemplos que vimos. La violación sexual y la prostitución forzada son actos de inmoralidad, una agresión a la dignidad de la mujer, o mejor, a lo que significaba la dignidad de la mujer en la época, antepuesto a la dignidad como ser humano. Esto, por supuesto, también le quitaba carga penal y criminal a la violencia sexual, toda vez que es más una cuestión de honor que un crimen.

Las Convenciones se modificaron mediante tres protocolos de reforma. Los Protocolos I y II datan de 1977 y se refieren a la protección de víctimas en conflictos armados internacionales y no internacionales respectivamente. En el artículo 75(2)(b) referido a las garantías fundamentales del Protocolo I: “Outrages upon personal dignity, in particular humiliating and degrading treatment, enforced prostitution and any form of indecent assault.”

El artículo 76(1) especifica el contenido anterior mencionando la protección de las mujeres: “Women shall be the object of special respect and shall be protected in particular against rape, forced prostitution and any other form of indecent assault.”

Y en el artículo 77(1) viene la novedad del Protocolo: “Children shall be the object of special respect and shall be protected against any form of indecent assault. The Parties to the conflict shall provide them with the care and aid they require, whether because of their age or for any other reason.”

Es destacable aquí la introducción de la expresión “atentado contra el pudor”, que es una manera de resumir toda la herencia heterocispatriarcal presente en las Convenciones de 1949 que años después continua con la dignidad y un concepto de violencia sexual contra las mujeres delimitado a la violación sexual y prostitución forzada. Pero esta vez incluyen a las niñas y niños como víctimas potenciales de los “atentados contra el pudor”. Se incluye de manera explícita a ambos sexos, no sólo a las niñas.

Esta sensibilidad especial hacia niñas y niños, si bien se había contemplado antes, ahora está mejor articulada en el texto normativo, quizá por influjo de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos del niño (1959). Sin embargo, la CEDAW no se adopta hasta 1979 entrando en vigor en 1981. Recordemos que en este documento hay una penalización de la discriminación hacia las

mujeres y una crítica a las funciones estereotipadas de varones y mujeres que no aparecen en las Convenciones de Ginebra.

El artículo 4(2) del Protocolo II detalla las garantías fundamentales y prohibiciones hacia personas que no participan directamente en las hostilidades o ya han dejado de participar en ellas, como ampliación del artículo 3 común a los Convenios, incluyendo la violación sexual y la prostitución forzada.

Frente a los adelantos por articular al victimario potencial y los actos y visibilizarlo en el texto normativo, el resto sigue siendo implícito y sujeto a la interpretación. De este modo, en los Comentarios al artículo 75 del Protocolo I se especifica que los “atentados contra el pudor” se refieren a actos que, sin directamente causar daños a la integridad física y mental y al bienestar de las personas, tienen por objeto humillarlas y ridiculizarlas, e incluso obligarlas a realizar actos degradantes. Estas cuestiones ya estaban contenidas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, los artículos 14 y 52 del Convenio III y el artículo 27 del Convenio IV.

También aclara que la prostitución forzada y los atentados contra el pudor se aplican a todas las personas, independientemente del sexo. Estos comentarios se basan en una especie de cláusula de no discriminación, como principio fundamental de los Convenios y los Protocolos. La misma aparece en los artículos 3(1) y 12 de los Convenios I y II, en los artículos 3(1) y 16 del Convenio III, en los artículos 3(1) y 27 del Convenio IV, en los artículos 9(1) y 75(1) del Protocolo I, y en el artículo 2(1) del Protocolo II. En todas las menciones se reconoce que las personas protegidas deben ser tratadas sin distinción de orden desfavorable, basada entre otras variables en el sexo. En el año de redacción de los Convenios e incluso de los Protocolos, sexo era entendido como un concepto biológico para diferenciar mujer y varón. No hay alusiones a roles sociales ni a la diversidad afectivo-sexual, como no la hay en otros documentos del derecho internacional humanitario. Pero en el ámbito de los derechos humanos esta cláusula de no discriminación ha interpretado la causal de “sexo” también como “inclinación sexual”.

En términos generales y hasta aquí podemos hablar de cuatro patrones presentes en la violencia sexual recogida por el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional:

- Estereotipo de mujer limitado a la familia y a sus funciones como madre y esposa. Todo lo que acontece a la mujer permanece en el ámbito privado y del honor.
- La violencia sexual en situaciones de conflicto armado es un acto contrario y no una grave infracción contra el derecho internacional humanitario, algo que no hace de la violencia sexual un asunto plenamente juzicable.
- La violencia sexual se limita prácticamente a la violación sexual, no a otras manifestaciones, no hay una conceptualización elaborada.
- Los varones sólo figuran como victimarios y las mujeres como víctimas, no se contemplan otras formas de violencia sexual ni otras identidades sexuales.

Estos cuatro patrones responden al modelo heterocispatriarcal y a sus manifestaciones misóginas y homófobas/transfóbicas que impregnan leyes y normas. Por lo tanto, responden a la idea de un binarismo sexo/género que no contempla la diversidad afectivo-sexual. Sobre estas ausencias en el derecho internacional humanitario, en una carta del secretario general de la ONU al presidente del Consejo de Seguridad (U.N. Doc. S/1994/674/Add.2 (Vol. I)), se menciona que los crímenes de naturaleza homosexual no se abordan en el derecho internacional humanitario, ya que no hay libertad al respecto. Propone abordarlos como se habla de todo tipo de agresiones sexuales. El documento tiene una imprecisión, que es asimilar el concepto de violencia homosexual (“crimes of a homosexual

nature”), al de violencia sexual entre varones. La segunda es la elipsis completa de la violencia sexual entre mujeres.

5. La violencia sexual en los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional

Tras el genocidio nazi, el mundo se debía enfrentar a dos grandes conflictos que cobraron relevancia mediática ante la escasa o inexistente acción internacional que, se reservó su papel en la transición democrática y la conformación de dos tribunales penales internacionales. Efectivamente el conflicto en la ex Yugoslavia tuvo lugar entre 1991 y 2001 y el de Ruanda en 1994. La diferencia respecto a los Tribunales de Nuremberg y de Tokio es que no fue un asunto de los vencedores contra los vencidos sino un accionar penal conjunto de la comunidad internacional. Los Tribunales *ad hoc* incorporaban la violencia sexual como crimen de lesa humanidad o como una forma constitutiva del crimen de genocidio, produciendo abundante y novedosa doctrina jurídica en este sentido. Una novedad importante es que se admitía el testimonio de las víctimas como prueba. Vamos a poner ejemplos de casos en ambos tribunales.

En el Caso Akayesu (1997) del Tribunal *ad hoc* para Rwanda, una mujer Tutsi declaraba que su hija de seis años había sido violada por tres hombres de la de las fuerzas paramilitares y que también había escuchado hablar de otras violaciones, la acusación inicial fue enmendada para incluir los cargos de violaciones sexuales y otras formas de violencia sexual. Pero no hubo una investigación previa. Las investigaciones de violencia sexual contra las mujeres siguieron desde este momento en otros casos no sólo por la fiscalía sino por el especial interés de la presidenta del tribunal entre 1999 y 2003, la jueza surafricana Navanethem Pillay. La defensa argumentó que los cargos de violencia sexual estaban bajo la presión pública y no eran creíbles. Además, dijo que eran cuestiones “of interest to psychiatrists, but not justice”.

En el Tribunal *ad hoc* para la antigua Yugoslavia, mucha de la violencia sexual contra varones testimoniada queda encubierta en las sentencias bajo torturas o tratamiento inhumano y degradante pero no se tipifica bajo violencia sexual, así ocurre en el Caso Dusko Tadic, el Caso Celebici, el Caso Todorovic, Caso Kvočka o Caso Milan Simic entre otros. El caso Celebici admite que algunos actos de violencia sexual contra varones se podrían haber considerado como violación sexual y no sólo torturas y actos inhumanos y degradantes, si se hubieran testificado de la manera apropiada. En el Caso Milomir Static y el Caso Milan Martić se describen hechos de violación sexual contra varones, pero en ningún caso se investigan. El Caso Ranko Cestic es el único que condena al acusado por violencia sexual en actos cometidos entre varones, con el agravante de que las víctimas eran dos hermanos musulmanes que resultaron finalmente asesinados.

El sexo de las víctimas y el paraguas del delito de tortura ocultaban la autonomía del crimen de violencia sexual, que sería considerado plenamente por la Corte Penal Internacional, Regulado por el Estatuto de Roma (1998), donde se tipifica la violencia sexual como crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y como medio para perpetrar crímenes de genocidio; resultando los siguientes elementos de este crimen: violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otros crímenes de violencia sexual. Es destacable que el estatuto usa la palabra “invaded”, invasión, no de manera casual; de hecho, el documento especifica que ese concepto pretende ser lo suficientemente amplio como para ser de género neutro, es decir la persona que perpetra o la víctima puede ser una mujer o un varón. Esto supone una lectura más amplia de la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc*, al especificar la neutralidad del término.

La única aplicación práctica de esto la tenemos en El Caso Bemba (2016), referente a crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos en la República Centroafricana entre 2002 y 2003. La

tipificación de violaciones sexuales contra varones como elemento material (*actus reus*) hacen que el tribunal considere en el párrafo 100 que la inversión del cuerpo de las personas es “neutral” al referirse tanto a varones como a mujeres: “The Chamber emphasises that, according to the Elements of Crimes, “the concept of ‘invasion’ is intended to be broad enough to be gender-neutral”. Accordingly, “invasion”, in the Court’s legal framework, includes same-sex penetration, and encompasses both male and/or female perpetrators and victims.” Por primera vez se prioriza el daño sobre el cuerpo y no sobre el sexo, eliminando todo tipo de discriminación en la aplicación de justicia.

6. Iniciativas nacionales

En el marco de una proposición no de ley del parlamento canario (España) sobre la declaración del 17 de mayo como Día contra la Homofobia, la Lesbofobia, la Transfobia y la Bifobia, aprobada por unanimidad en 2017, se instó al gobierno de España a que promueva ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional una investigación oficial e independiente respecto del crimen de persecución de lesa humanidad del artículo 7.1 h) del Estatuto de Roma en relación a sus artículos 7.1 a) y e) y 7.2 g), del que vienen siendo objeto miles de gays, lesbianas, transexuales y bisexuales en distintos lugares del mundo. Y también para que, aprovechando la condición de España en 2015-2016 como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, promover una resolución concreta y efectiva para que cese la persecución penal a razón de orientación sexual o identidad de género. Algo que, como vimos al principio de este texto no prosperó en ninguna Resolución.

Uno de los países donde mayor visibilidad se está dando a la violencia sexual desde la diversidad es en Colombia. El Centro Nacional de Memoria Histórica ya señalaba la violencia diferenciaba que recibían las personas LGTBIQ+ en el marco del conflicto armado en los informes *¡Basta ya! Memorias de guerra y dignidad* (2013) y *Aniquilar la diferencia: lesbianas, gays y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano* (2015). En ambos informes se evidenciaba que la sexualidad no normativa era motivo de agresión, particularmente asesinatos selectivos, violencia sexual y desplazamiento forzado.

Este último informe menciona que “muchas personas, especialmente mujeres transgénero, no identificaban los hechos de violencia sexual que habían vivido por parte de actores armados como una violencia en el marco del conflicto.” (CNMH, 2015, 120) Con lo cual, recopilar el testimonio ya es un reto. Los paramilitares y los grupos armados posdesmovilización son identificados como responsables de más de la mitad de los casos de violencia sexual documentados en el informe contra hombres trans, hombres gays y mujeres trans. Se destaca también la doble estigmatización de las mujeres lesbianas y las violaciones correctivas que sufren.

El objeto de esta violencia sexual es doble. Por un lado, estratégica, es decir con el objeto de reforzar una heterosexualidad normativa en el contexto del conflicto, siendo la violencia sexual una corrección y un castigo como mensaje de odio a toda la comunidad LGTBIQ+. Por otro lado, es una violencia oportunista, que usa a la víctima como un objeto sexualizado sobre el que aplicar una saña especial.

Desde el punto de vista legal, el artículo 13 de la Ley 1448 (2011) reconoce por primera vez el enfoque diferencial a la comunidad LGTBIQ+ y su necesidad de protección. Por su lado, la sentencia Arnubio Triana Mahecha y otros (2014) dictada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, destaca hechos de violencia sexual contra personas LGTBIQ, junto con la sufrida por mujeres y niñas. La sentencia alude a “patrón de violencia basado en género” para ser más inclusivos respecto a las víctimas. También se queja de los pocos estudios de violencia contra las personas LGTBIQ+ y los hombres. Es destacable que esta sentencia tomase en consideración el *amicus curiae* de la ONG Colombia Diversa.

Con estos precedentes y gracias a la labor de diversas organizaciones LGTBIQ+, en el *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (2016) se visibiliza el tema. En el preámbulo ya destaca como diferencialmente vulnerable a la población LGTBIQ+, a la que no se debe estigmatizar, haciendo una lectura de género que alude tanto a mujeres como a esta población. Para combatir el bajo reporte de casos, la labor de monitoreo y verificación del Acuerdo de cese al fuego incluirá información de violencia sexual cometida contra mujeres y personas LGTBIQ+.

A fecha de septiembre de 2022 según el Registro Único de Víctimas de Colombia hay 4.477 víctimas del conflicto que se identifican como población LGTBIQ+.

7. Conclusiones

El avance de una justicia escrita e interpretada en base a posturas hegemónicas y excluyentes es lento. La sociedad y la academia a través del feminismo jurídico avanzan de manera rápida a veces de modo inversamente proporcional a las instituciones del Estado de Derecho. La ruptura del binarismo sexual en las prácticas y experiencias de las personas aún no está recogida en una justicia que se organiza en torno al mismo, oprimiendo identidades y cuerpos que quedan en la impunidad y menospreciados, sin tan siquiera ser consciente de ello. Pero la ignorancia del delito no omite de su cumplimiento. Evidentemente hablamos desde un plano ético, no procedimental que, sin embargo, debe seguir guiando la práctica jurídica.

Tras una evolución jurídica de los crímenes sexuales que ha pasado de ser considerada una cuestión privada que atenta al honor de las mujeres y no juzgable a su consagración jurídica internacional como crimen autónomo, no específico de un sexo sino de las personas, como un atentado a los cuerpos podemos concluir que los Tribunales *ad hoc* y la Corte Penal Internacional, mediante sus reglamentos y jurisprudencia suponen la consagración internacional de la imprescriptibilidad, el carácter retroactivo de la ley y el principio de jurisdicción universal de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y guerra, sin que ello suponga vulnerar el principio de legalidad. Retoman y validan al Tribunal de Núremberg en estas cuestiones, y a la vez, incorporan dentro de los mencionados crímenes, la violencia sexual que por primera vez no es considerada como un atentado al pudor, un elemento más de tortura y como una cuestión no juzgable.

En diversos documentos del derecho internacional humanitario como las Convenciones de La Haya anteriores a la II Guerra Mundial, las mujeres aparecen como ciudadanas y sujetas de derechos incompletas, relegadas al ámbito de lo privado. Un ejemplo claro es la no consideración de la violencia sexual.

Durante los Juicios de Tokio se empieza a considerar a las mujeres como potencial víctima en los conflictos armados, especialmente en violencia sexual. Pero el tema no es plenamente juzgable y se destaca más el ataque al honor que a la dignidad de la mujer como portadora de derechos, algo consagrado en las Convenciones de Ginebra.

Tras la II Guerra Mundial se producen numerosas teorizaciones de la academia y de los movimientos sociales en torno al género y a la diversidad afectivo-sexual, algo que irá impregnando las interpretaciones de género de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos. Estos cambios no emanan del corazón de la justicia, sino desde los movimientos sociales, tocando, a duras penas, su superficie.

Mucha de la violencia sexual contra varones contenida en la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc*, no se tipifica como tal porque los Estatutos que regulan los Tribunales sólo contemplan la violación sexual y en Ruanda además prostitución forzada. Generalmente los testimonios y las víctimas masculinas se muestran más reticentes a confesar violaciones sexuales que otro tipo de violencia

sexual, que generalmente es mutilación genital y felaciones forzosas. Por lo tanto, estos actos quedan encubiertos en las sentencias bajo torturas o tratamiento inhumano y degradante.

Tanto en la ex-Yugoslavia como en Ruanda, cuando aparecen hechos de violencia sexual contra varones, el lenguaje general y neutro de la jurisprudencia invisibiliza determinados elementos que quedan diluidos en medio de otros eventos atroces. Además, en casos de violencia sexual, la neutralidad del lenguaje va en contra de los varones como víctimas, porque este tipo de violencia se ha naturalizado en las mujeres.

Las definiciones y formas de la violencia sexual de los Tribunales *ad hoc* aparece consagrada como crimen contra la humanidad y crimen de guerra en sentido indiscriminado por razones de sexo en el Estatuto de Roma que se consagró incluyendo a varones por primera vez en el caso Bemba (2016).

Este tipo de casos, en absoluto marcan tendencia dentro del derecho internacional por dos motivos, la falta de investigación jurídica debido a la falta de encaje del delito sobre los varones y la falta de testimonio debido al tabú que supone. No tenemos ningún caso de violencia contra las personas LGTBIQ+ en el derecho penal internacional, aunque no habría obstáculos, ya que, según el Caso Bemba, la agresión sexual sobre el cuerpo de las personas es “neutral” refiriéndose tanto a varones como mujeres, que, bajo una interpretación no binaria del sexo y el género en la ley, debería incluir la diversidad afectivo-sexual.

El avance de un mecanismo de protección integral no depende tanto de los organismos multilaterales y supranacionales, sino del consenso de los distintos países, algo complicado, como hemos visto. De momento, nos tendremos que seguir contentando con la incidencia política de algunos Estados y la práctica en su propio territorio de otros.

Referencias bibliográficas

- Amorós, Celia (1991) Partidos políticos y movimientos sociales, *Cuadernos de Ciencias Sociales*, nº 40, Santiago de Chile, FLACSO.
- Borrillo, Daniel (2001) *Homofobia*, Barcelona, Edicions Bellaterra.
- Brownmiller, Susan (1981) *Contra nuestra voluntad: hombres, mujeres y violación*, Barcelona, Planeta.
- Chinkin, Christine M. (1994) Rape and Sexual Abuse of Women in International Law, *European Journal of International Law*, nº 5(3), pp. 326-341.
- CNMH (2015) *Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano*, Colombia, Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Facio, Alda (1993) *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis del fenómeno jurídico desde la perspectiva de género*, Costa Rica, ILANUD.
- Foucault, Michel (1990), *Tecnologías del yo*, Barcelona, Paidós.
- Foucault, Michel (2002), *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Joly, Maud (2008) Las violencias sexuadas en la Guerra Civil española: paradigma para una lectura cultural del conflicto, *Historia Social* 61, pp. 89-107.
- Mackinnon, Catharine (1997) *Oncale v. Sundowner Offshore Services, Inc.*, 96–568, *Amici Curiae Brief in Support of Petitioner*, *UCLA Women’s Law Journal*, nº 8, pp. 9-46.
- Mackinnon, Catharine (1991) Reflections on Sex Equality under Law, *Yale Law Journal*, nº 100(5), pp. 1281-1328.

- Moreyra, María Julia (2007) *Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres*, Buenos Aires, Del Puerto.
- Nussbaum, Martha C. (2010) *From Disgust to Humanity. Sexual Orientation and Constitutional Law*, New York, Oxford University Press.
- Picq, Manuela y Thiel, Markus (2015) *Sexualities in World Politics. How LGBTQ claims shape International Relations*, London, Routledge.
- Pictet, Jean S. (1958) *Commentary. IV Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War. Geneva: International Committee of the Red Cross*. [En línea] https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/GC_1949-IV.pdf [Consultado el 11 de septiembre de 2022].
- Pintos de Cea-Naharro, Margarita (2005) Violencia contra las mujeres, en VV.AA., *I Jornadas de estudio, reflexión y opinión sobre violencia*, Sevilla, UNIA/Padilla Libros, pp. 69-94.
- Rodríguez Manzano, Irene (2015) En los márgenes de la disciplina: feminismo y relaciones internacionales, en Del Arrenal, Celestino y Sanhauja, José Antonio (eds.), *Teorías de las relaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, pp. 243-268.
- Sandoz, Yves et al. (1987) *Commentary on the Additional Protocols to the Geneva Conventions*, Geneva, Martinus Nijhoff Publishers.
- Segato, Rita Laura (2003) *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes/Prometeo.
- Segato, Rita Laura (2013) *Las nuevas formas de la Guerra y el cuerpo de las mujeres*, Madrid, Tinta Limón.
- Seifert, Ruth (1996) The Second Front. The Logia of Sexual Violence in Wars, *Women's Studies International Forum*, n° 19(1-2), pp. 35-43.
- Sivakumaran, Sandesh (2005) Male/Male Rape and the “Taint” of Homosexuality, *Human Rights Quarterly*, n° 27(4), pp. 1274-1306.
- Sivakumaran, Sandesh (2007) Sexual Violence Against Men in Armed Conflict, *The European Journal of International Law*, n° 18(2), pp. 253-276.
- Torres Pérez, María (2008) *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- Viseur Sellers, Patricia (2000) The Context of Sexual Violence: Sexual Violence as Violations of International Humanitarian Law, en McDonald, Gabrielle Kirk y Swaak-Goldman, Olivia (eds.), *Substantive and Procedural Aspects of International Criminal Law: The Experience of International and National Courts, Comentario*, Volumen 1, The Hague, Kluwer Law International, pp. 265-277.
- Wood, Elisabeth J. (2006) Variation in Sexual Violence during War, *Politics & Society*, n° 34(3), pp. 307-341.
- Wood, Elisabeth J. (2009) Armed Groups and Sexual Violence: When Is Wartime Rape Rare, *Politics & Society*, n° 37(1-2), pp. 131-162.
- Wood, Elisabeth J. (2012) Rape During War is Not Inevitable: Variation in Wartime Sexual Violence, en Bergsmo, Morten et al. (eds.), *Understanding and Proving International Sex Crimes*, Beijing, Torkel Opsahl Academic EPublisher, pp. 389-419.